



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006100
Demandante: LUZ AMANDA RODRÍGUEZ MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, identificada con C.C. 1030633678 y T.P. 277098 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ AMANDA RODRÍGUEZ MEDINA, identificada con C.C. 51.608.596, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 19-21 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-14).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 15).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$11.256.753 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17).
- 7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

SECCIÓN SEGUNDA

con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

SECCIÓN SEGUNDA

Judicial, la providencia anterior

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006500
Demandante: NATIVIDAD IBETH RENGIFO DE MARCHI
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de NATIVIDAD IBETH RENGINFO DEMARCHI, identificada con C.C. 54.251.546, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 7 y 9 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV-2).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$9.441.489 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 5-6).
- 7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 11-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **8 de MAYO de 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior


SECRETARIA


PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007000
Demandante: NILSA AIDE GALEANO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de NILSA AIDE GALEANO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 51.751.570, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 13 y 14 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-8).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 9).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$5.731.049 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 9).
- 7º. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 16-18).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Notificación a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018000
Demandante: SANDRA LIANA GÓMEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

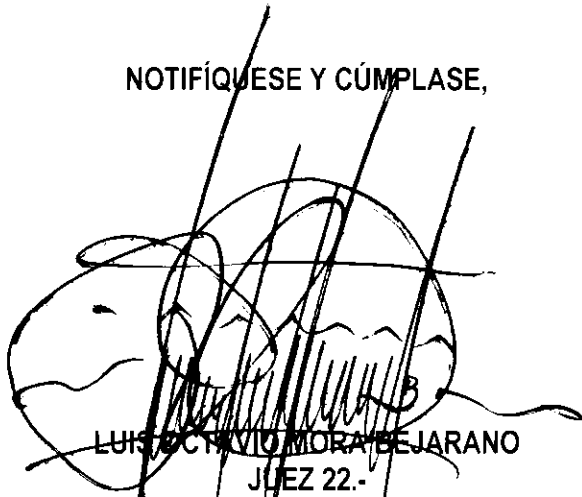
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3 y 4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4 y 12).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$8.432.869 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 15).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 22-25).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.

2. Reconocer personería adjetiva a la Doctora PAOLA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y con tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de SANDRA LIANA GÓMEZ RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No 51.568.774, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17-20 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
5. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
10. Oficiase a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso: 1) El expediente administrativo de la parte actora. 2) Los antecedentes administrativos del acto demandado, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su status, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
12. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **8 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.


SECRETARÍA _____ PROCURADOR (A) _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007400
Demandante: BENJAMÍN RODRÍGUEZ PERILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de BENJAMÍN RODRÍGUEZ PERILLA, identificado con C.C. 79.270.495, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 7 y 9 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-5).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 5 ANV).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$4.963.261 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 6-7).
- 7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberá solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 de MAYO de 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015800
Demandante: GLORIA STELLA CÁRDENAS DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de GLORIA STELLA CÁRDENAS DÍAZ, identificada con C.C. 41.644.635, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV. -2).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV- 7).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$8.112.874 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 7°. Que se encuentra la petición del 7 de junio de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 12).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

notificación hecha a la parte actora con el

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el año 2017 que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **8 de MAYO de 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA


PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190009200
Demandante: NÉSTOR RAÚL ROA BECERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora DANNA BAHAMÓN BUENDIA, identificado con C.C. 1.018.437.379 y T.P. 215.195 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de NÉSTOR RAÚL ROA BECERRA, identificado con C.C. 79.288.425, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 8 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-5).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 5-6).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$13.574.288 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
- 7°. Que se encuentra la petición del 20 de junio de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- y del 13 de agosto de 2018 de las que se reclaman las configuraciones del silencio administrativo. (fl. 15-18).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial del demandante para el **año 2017**, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., y/o requerir al ente delegado para que allegue dicha documental.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).
--



26

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190010900
Demandante: ELCIDA RIVERA PALACIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ELCIDA RIVERA PALACIOS, identificada con C.C. 39.739.854, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV.-2).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV- 7).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$5.664.047 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 7°. Que se encuentra la petición del 7 de junio de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 12).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2018** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C P A C A  SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior  SECRETARIA  PROCURADOR (A).



32

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004400
Demandante: DIANA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de DIANA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 51.974.233, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17 a 18 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-13).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$15.434.900 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 7°. Que se encuentra la petición del 16 de junio de 2014 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ– de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 20).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Notificación a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

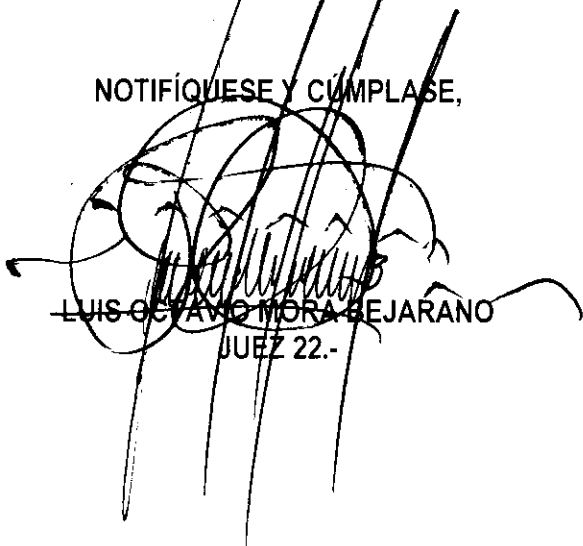
7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la demandante para el **año 2016**, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013800
Demandante: CARLOS JULIO GÓNGORA RONCANCIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de CARLOS JULIO GÓNGORA RONCANCIO, identificado con C.C. 17.446.025, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV. -2).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV- 7).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$8.878.785 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 7°. Que se encuentra la petición del 23 de agosto de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 12).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

aludados-roncancio

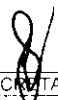
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2016** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22/-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



27

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012800
Demandante: FRANCY MONSALVE RUEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de FRANCY MONSALVE RUEDA, identificada con C.C. 52.472.046, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV.-2).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV- 7).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$6.675.587 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

7°. Que se encuentra la petición del 28 de agosto de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el año 2016 que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARÍA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARÍA _____ PROCURADOR (A).



50

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190008000
Demandante: ADRIANA CASTELLANOS PIÑEROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificada con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ADRIANA CASTELLANOS PIÑEROS, identificada con C.C. 52.016.641, se reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 25 a 26, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl.41-46)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-4).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 8-21).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 21-22).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$14.173.180 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 32-39).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

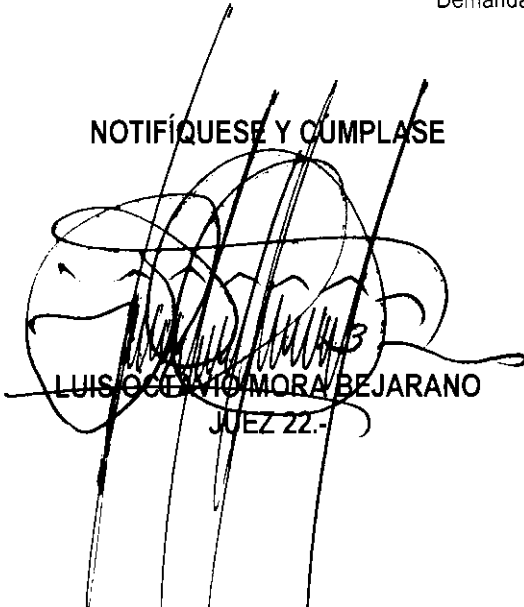
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante ADRIANA CASTELLANOS PIÑEROS, identificada con C.C. 52.016.641 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

8.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones de los años comprendidos entre el año 2013 a 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de Auxiliar de Enfermería y/o su par, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar de Enfermería y/o su par de planta, c) Certificación de la planta de personal con que debe contar el Hospital Vista Hermosa en el cargo de Auxiliar de Enfermería, d) Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante el 21 de agosto de 2013 al 15 de enero de 2016, e) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante los años 2013 a 2016 y f) Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante los años 2013 a 2016.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCEANO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013300
Demandante: WILSON GÓMEZ LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de WILSON GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 17.413.802, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 Y 10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV.-2).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV- 7).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$4.273.689 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 7°. Que se encuentra la petición del 6 de junio de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 12-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2018** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 20 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior.  SECRETARÍA _____ PROCURADOR (A).



31

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016500
Demandante: JEFERSSON IVÁN CHICANGANA COBOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora CATALINA MARIA VILLA LONDOÑO, identificada con C.C. 35.262.429 y T.P. 187.083 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JEFERSSON IVÁN CHICANGANA, identificada con C.C. 80.746.754, se reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 15, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 24-26)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-12).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13-14).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$38.646.761 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 23).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 21-23).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

notif. en el 2019-05-07

2.- Notifíquese personalmente este proveído a BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, y deberá adelantar las diligencias pertinentes a fin de allegar al expediente, dentro del término de veinte (20) días, las certificaciones solicitadas como pruebas, habida cuenta que no explicó la razón por la cual no fueron allegadas con la presentación de la demanda, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante JEFERSSON IVÁN CHICANGANA COBOS, identificado con C.C. 80.746.754, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190010200
Demandante: LEONARDO GARCÍA GIL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO

Subsanada la presente demanda, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con C.C. 93.297.033 y T.P. 195.611 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LEONARDO GARCÍA GIL, identificado con C.C. 17.656.724, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 12 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-10).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$8.574.356 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 10).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 20-22).

En consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

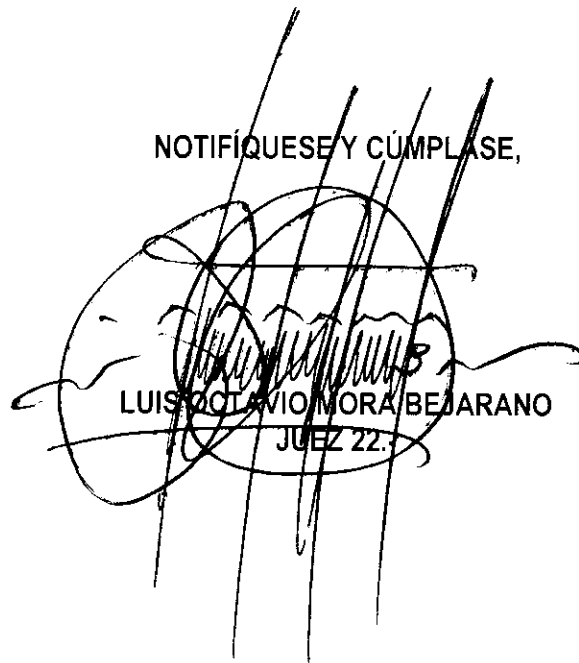
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse la hoja de vida, el expediente administrativo del demandante, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro por la incorporación del factor prima de navidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005400
Demandante: DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS EN SALUD

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, identificado con C.C. 80.764.672 y T.P. 234.756 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de DORA ÁNGELA BAUTISTA DE BACA, identificado con C.C. 80.764.672, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 7 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

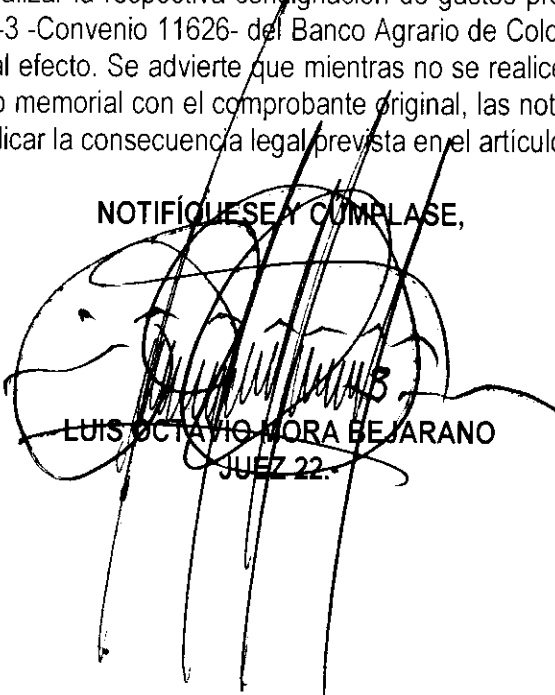
- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV-2).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-5).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 5 ANV).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$1.238.687 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
- 7°. Que se encuentran las peticiones del 04 y 07 de mayo de 2018 radicadas ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ-, respectivamente, y de las que se reclaman las configuraciones del silencio administrativo. (fl. 12-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial del demandante para el **año 2017**, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., y/o requerir al ente delegado para que allegue dicha documental.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



137

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190008700
Demandante: ADRIANA MARCELA PÁEZ GONZÁLEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: TRABAJO ADICIONAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA, identificada con C.C. 52.031.254 y T.P. 115.685 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ADRIANA MARCELA PÁEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. 24.053.191, se reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 27 a 29, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls 1-2).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl.128-130)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5-10).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10-20).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 20-24).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$11.801.029 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 47-48 y 56-58).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

adalbertoarvajalsalcedo@gmail.com
adalbertoarvajalsalcedo@gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL y/o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante ADRIANA MARCELA PÁEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. 24.053.191, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZÁLEZ MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 DE MAYO DE 2019</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARÍA _____ PROCURADOR (A).



34

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004800
Demandante: SANDRA MILENA USAQUÉN BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de SANDRA MILENA USAQUÉN BELTRÁN, identificada con C.C. 52.490.451, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 17-18 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-13).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13.).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.064.366 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

7°. Que se encuentra la petición del 17 de abril de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ– de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 20).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2015** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 20 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



26

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012200
Demandante: MIRYAM LUCIA HERRERA GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MIRYAM LUCIA HERRERA GARZÓN, identificada con C.C. 52.010.0135, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10-11 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$5.323.814 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 7°. Que se encuentra la petición del 7 de junio de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la demandante para el año 2017, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior  SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015200
Demandante: JORGE DANIEL BEJARANO MARTIN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JORGE DANIEL BEJARANO MARTIN, identificado con C.C. 80.360.244, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 15 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV.).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$31.325.357 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 17 ANV).
- 7°. Que se encuentra la petición del 6 de junio de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 13).

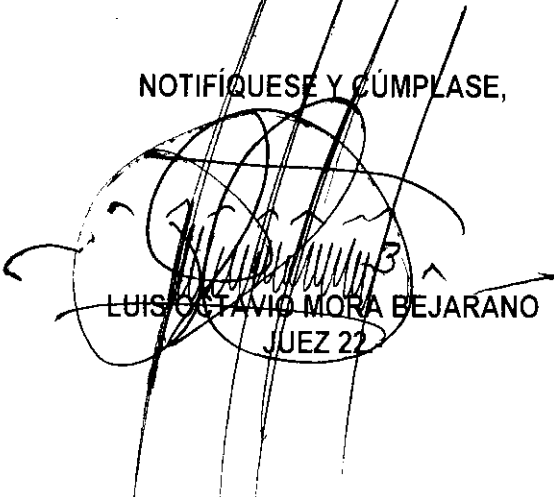
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2017** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 de MAYO de 2019 a las 8 00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogota, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A).
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018600
Demandante: INGRITH HALEIDY TORO GUAQUETA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.757.608 y con tarjeta profesional No 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de INGRITH HALEIDY TORO GUAQUETA identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.757.608, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16-17 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 24).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2-4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-14).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$9.602.139 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 22 y 23).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2015 y 2016.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2506 del 14 de noviembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DE SOACHA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2506 del 14 de noviembre de 2017, todos estos en copia auténtica.
10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

N.R.D. 11001333502220170048200.

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada **JOSE MARTÍN PARDO ÁNGEL** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

En consecuencia se DISPONE:

Primero.- Notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes

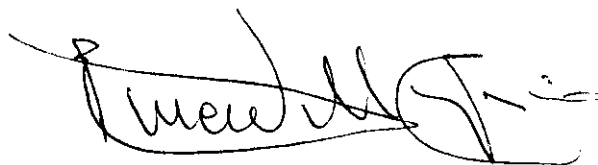
administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

Octavo.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Noveno.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica a la Doctora KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.893.878 y T.P. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, HOY **8 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA


PROCURADOR (A).



50

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190019000
Demandante: JACQUELIN CÁRDENAS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por JACQUELIN CÁRDENAS, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, planteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma

cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

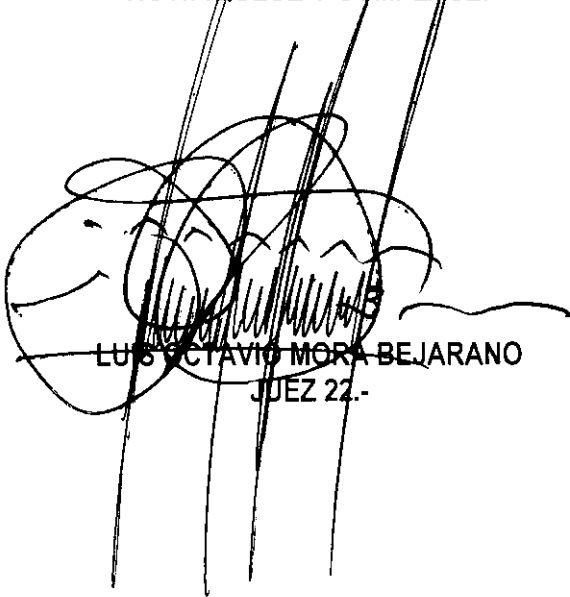
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **8 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037100
Demandante: EDGAR AMADOR ZABALA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por EDGAR AMADOR ZABALA, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto este Despacho mediante auto del 18 de septiembre de 2018, admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
(Subrayado fuera del texto).

nancy.moreno@fiscalia.gov.co
lavioglores@triquet@hotmail.com

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

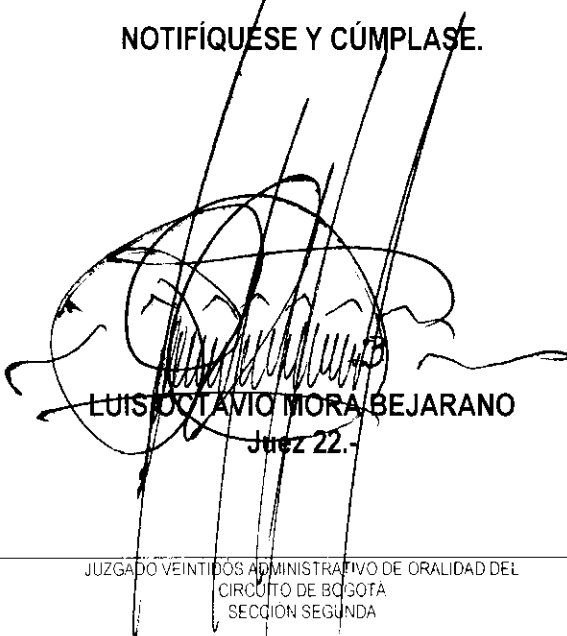
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013200
Demandante: ADRIANA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por ADRIANA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que el debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

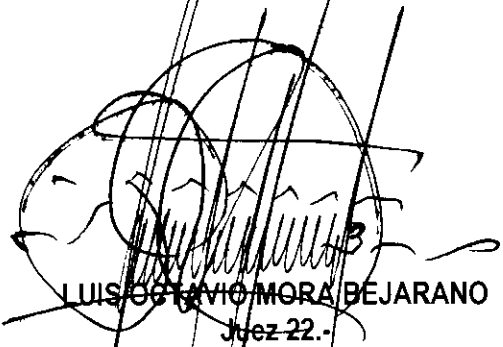
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 8 DE MAYO DE 2019 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

143

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180036100
Demandante: ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA, previas las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto este Despacho mediante auto del 11 de septiembre de 2018, admitió la demanda del presente proceso, siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un

Jorobavel p. radial con
fiscalia.

comunicado de 11/05/2019

interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600. (Anexo sabana proceso ordinario)

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuéz a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **8 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORO: CET



22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190011700
Demandante: JEICKSON HARVEY BERNAL CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL – DECRETO 382 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Jeickson Harvey Bernal Cristancho, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta. artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un con juez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **08 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

359

Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220-00025100
Demandante: ALFREDO RAMÓN JALLER DUMAR
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRIMA ESPECIAL 30%

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el expediente para decidir el trámite del presente asunto.

ANTECEDENTES:

- 1.-) El 28 de junio de 2018¹, por medio del reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, le correspondió a este Despacho conocer del asunto de la referencia.
- 2.-) En auto que data del 14 de agosto de 2018², este Despacho dispuso admitir la presente demanda ordenando notificar personalmente al Procurador General de la Nación, para que presente sus consideraciones sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la demanda.
- 3.) La doctora Karen Julieth Bohórquez Nieto, apoderada de la Procuraduría General de la Nación allegó escrito de contestación el 19 de diciembre de 2018, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.³
- 4.) Mediante auto del 19 de febrero de los corrientes, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señaló el día miércoles 15 de Mayo de 2019, 8:30 de la mañana.⁴

CONSIDERACIONES:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante laboró como Procurador judicial I y II en lo Penal, y por tal razón, solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Cabe advertir que, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Doctor William Hernández Gómez, en auto del 29 de agosto de 2018, radicación número: 08001-23-33-000-2017-00816-01(3950-18), Actor: Edith Cecilia Ali Ibáñez, Demandado: Procuraduría General de la Nación, replanteó la postura sobre los impedimentos, bajo los siguientes términos:

¹ Folio 62

² Folios 69-69 vto

³ Folios 305-310 vto

⁴ Folio 356

alexmbgp@bajocul.com
Procuraduría

" (...) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima (...)

(...) Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante (...) (Subraya el Despacho).

(...) En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad (...)"

Así las cosas, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que, se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

14. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar**". (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**" (Negrilla del Despacho).

Con base con las normas previamente destacadas, cuenta el suscrito funcionario judicial que se presentan dos causales de impedimento, para continuar con el conocimiento del presente asunto,

pues es evidente, - por una parte -, que existe un interés directo en las resultas del proceso, - y por el otro lado-, un pleito pendiente, en razón a que el suscrito Juez interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radicada el 18 de diciembre de 2015, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el No. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de los efectos salariales plenos de la prima especial del 30%, como consta en el acta de reparto y el poder que se adjuntan al presente asunto.

En tales circunstancias, de acuerdo a mi condición de funcionario judicial, estimo que me encuentro incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código de General del Proceso.

En atención a la jurisprudencia transcrita, se tiene que a fin de materializar una idónea labor jurisdiccional y garantizar la transparencia que debe gobernar todas las actuaciones y decisiones judiciales, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación realice el respectivo sorteo de conjuer, por razón del impedimento aquí declarado.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, (artículo 131-2 C.P.A.C.A.) y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, y pleito pendiente (numerales 1 y 14, del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.C. 11001333502220190016400
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: CAMILO SILVA MARTÍNEZ
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuradora Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 4 de abril de 2019.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **CAMILO SILVA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 93.356.408, convocado a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN**, con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Primera (1) Judicial II en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 3 de abril de 2018 (fls. 1-8).
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante (fl. 19).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 5 de marzo de 2019 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes las siguientes doctoras:

YESICA STEFANY CONTRERAS PEÑA, en calidad de apoderado de la entidad convocante y **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**, en calidad de apoderada de CAMILO SILVA MARTÍNEZ, audiencia presidida por la señora Procuradora Primera (1) Judicial II en Asuntos Administrativos, doctora **DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“...muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación que con el fin de prever demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad por los hechos se me mencionan en la presente solicitud permita que en la audiencia de Conciliación, la convocante y los convocados celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber; PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

(...)

DECISIÓN:

3.1 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, (...)

FUNCIONARIO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO	EX	FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
CAMILO SILVA MARTÍNEZ		12/04/2015 AL 12/04/2018 \$ 786.458

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del convocado para que manifiesta su posición frente el ofrecimiento hecho por la entidad convocante.

“De acuerdo con el ofrecimiento de pago hecho por la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifiesto que la parte que represento acepta la propuesta de pago en los términos presentados en esta audiencia”.

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Primera (1) Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no

incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;...*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPOANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia

requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Espacial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual. sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

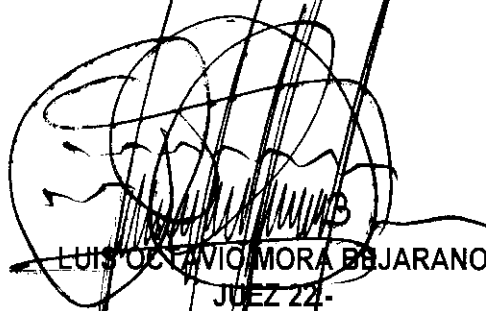
RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **4 DE ABRIL DE 2019**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **CAMILO SILVA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 93.356.408 celebrado ante la Procuraduría Primera (01) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BUJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180051400
Ejecutante: MARIA VILMANIA RAMÍREZ BOGOYA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 22 de marzo del 2019, por el apoderado judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa y negar las pretensiones de la demanda¹. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

"(...)

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva.

En atención a las recomendaciones del comité, es importante señalar a su vez los lineamientos indicados en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 609 del 26 de noviembre de 2014 el cual fue ratificado en el Comité del 24 de junio de 2016, en los siguientes términos:

Si la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Y el artículo 177 del CCA establecía:

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...).

En los casos donde la UGPP expidió acto de ejecución (y se encuentra ejecutoriado) y no aplicó inicialmente la caducidad aplicable a las sentencias contenciosas, una vez se verifique que no existe proceso ejecutivo presentado antes del vencimiento de la fecha de caducidad contada desde la sentencia más los términos de 18 meses o 10 meses según el régimen aplicable.

Ahora bien, al verificar el expediente administrativo del ejecutante, se logra evidenciar, que el mismo presentó reclamación a CAJANAL en el proceso liquidatorio a través de la reclamación número 12868, razón por la cual, se debe negar la orden de pago librada por su despacho, por haberse obtenido una respuesta de fondo y haberse tenido la posibilidad de haber demandado este acto ante la jurisdicción, sin haberlo realizado.

¹ Folio 137-139

UGPP- Demandado en el proceso
Gdato@hotmail.com
cidbal776@hotmail.com

Se deduce de los conceptos doctrinarios transcritos que la caducidad, mejor, el término para que se produzca, no puede suspenderse ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objeto señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular.

Sumado a lo anterior y con base en el Lineamiento de la entidad Acta 1339 de 16 y 23 de diciembre de 2016, me permito indicar lo siguiente:

En los casos de fallos en contra de Cajanal ejecutoriados con anterioridad al 24 de agosto de 2009, y que no presentaron su reclamación dentro del término establecido por el liquidador de Cajanal para realizar las reclamaciones de acreencias pendientes, esto es dentro del 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, estas personas perdieron la oportunidad legal para reclamar el pago de intereses. Razón por la cual, se emitirá acto administrativo donde se niegue el reconocimiento y pago de los intereses reclamados por haber tenido la oportunidad de presentarse a reclamar el pago de estos emolumentos y no haberlo hecho. En este caso se emitirá acto administrativo susceptible de recursos legales.

Aunado, no se debe desconocer que el ejecutante tuvo todas las acciones necesarias para exigir de CAJANAL el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio por el no pago de los Intereses moratorios que aquí se ejecutan.

Por lo antes expuesto se evidencia que se produjo el fenómeno Jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva.

La UNIDAD expidió la Resolución RDP 028611 del 17 de julio del 2017, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se re liquida una pensión de Vejez.

2. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA UGPP

En el proceso de la referencia se solicita el embargo de varias cuentas de propiedad de UGPP, sin embargo, los dineros depositados en estas, tiene una destinación específica, protegida tanto a nivel Constitucional como Jurisprudencial, cual es LA SEGURIDAD SOCIAL, de tal suerte y con base en los argumentos que pasare a exponer, respetuosamente le solicito al Señor Juez no decretar medida cautelar pedida.

"Inembargabilidad Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes del bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional PARÁGRAFO- No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarían de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC, en términos de inembargabilidad".

La seguridad social como es bien conocido goza de amparo constitucional, al igual que sus recursos, el inciso 5 del artículo 48 de la Carta Política, dispone:

"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."

Respecto de este tópico, sostuvo la Corte Constitucional, en Sentencia T-481 de 2000, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández.

La norma que resulta vulnerada de modo más protuberante en este caso es la del inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política, a cuyo tenor "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".

Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento -de aplicación inmediata- a previsiones o restricciones de jerarquía legal.

Por tanto, la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances, y, si alguien llegase a invocar con tal objeto las disposiciones de la ley en materia de liquidación forzosa de las instituciones financieras, deben ser ellas inaplicadas, para, en su lugar, hacer que valga el enunciado precepto de la Constitución, según lo dispone el 4 ibídem, en virtud de la inocultable incompatibilidad existente."

Significando lo anterior, que los recursos de la Seguridad Social, no se encuentran en la misma situación jurídica de los demás dineros de los ahorradores e inversionistas particulares de una entidad financiera, pues, en realidad, no pueden ser utilizados con fines distintos para los cuales están destinados, por tanto, no pueden ser embargados, ni incluidos en los bienes de una liquidación, de allí que con base en esa protección constitucional la Corte dispuso:

"...es procedente la tutela con el fin de asegurar que los recursos hoy retenidos por el Banco del Pacífico, en liquidación, vuelva al Hospital Central de la Policía de manera inmediata".

De otra parte, se hace necesario, que los recursos de la Seguridad Social provenientes de las cotizaciones, poseen el carácter de parafiscal, por lo consiguiente, ni siquiera las instituciones financieras pueden incluir entre sus balances generales los dineros recaudados por concepto de Seguridad Social y, así lo ha sostenido reiteradamente la Jurisprudencia en Sentencia de la Corte Constitucional C - 179/97, Magistrado Ponente DR. Fabio Morón:

"Tenía soporte, entonces, en el régimen anterior este tipo de contribuciones y bajo el imperio de la Carta de 1991, no cabe duda acerca de que los fondos de pensiones, los organismos oficiales que tienen como función el reconocimiento y pago de pensiones y las E.P.S., públicas y privadas, que reciben cuotas de las empresas y de los trabajadores, administran recursos parafiscales. Por lo tanto, en ningún caso, esos fondos pueden ser afectados a fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico y su manejo debe realizarse teniendo en cuenta la especificidad de su función."

(...)"

Las argumentaciones precedentes se despacharán adversamente, por las siguientes razones:

1. Con relación a la caducidad de la acción, sea lo primero indicar que la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

En consecuencia, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

Para el presente caso, la oportunidad para formular la demanda es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, esto es, 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en razón a que fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, frente a las entidades estatales que entran en proceso de liquidación no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló²:

"(...) Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad..."

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario (...)". (Subraya fuera de texto).

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad, que se contabilizan a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena.

Por lo anterior y como quiera que se evidencia que la sentencia que sirve de título fue ejecutoriada el 1 de junio de 2012, que la demanda ejecutiva fue interpuesta el 6 de diciembre de 2018 y que el proceso de liquidación de la extinta CAJANAL E.I.C.E. duró del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad dentro de este proceso.

² Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "A" Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). providencia de 26 de agosto de 2015. número interno 1777-2015. actor Rosa Ana Novoa de Pabon. demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "B" Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez. providencia de 29 de marzo de 2016. número interno 5042-2015 actor Aide Yolanda Cardenas Corredor, demandado: UGPP.

2. En lo concerniente a la inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, se advierte que ni la parte ejecutante solicitó medida cautelar alguna, ni este Despacho ha decretado alguna.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

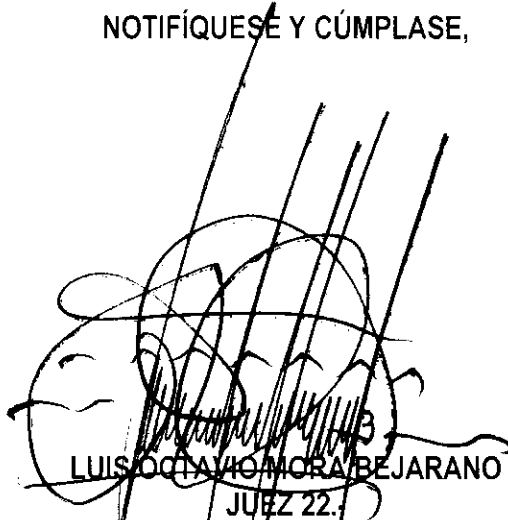
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 19 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

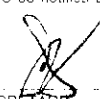
SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No 79.949.833 y con tarjeta profesional No 132.448 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial principal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para los fines del poder general conferido visible a folios 140-162.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 8 DE MAYO DE 2019 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

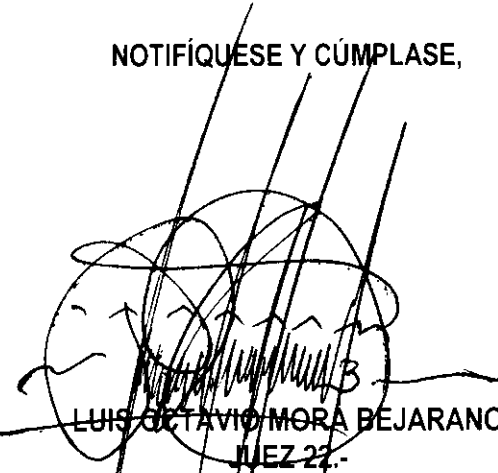
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220160009100
Demandante: MARÍA AMIRA VARGAS ARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada dio contestación la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>8 DE MAYO DE 2019</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

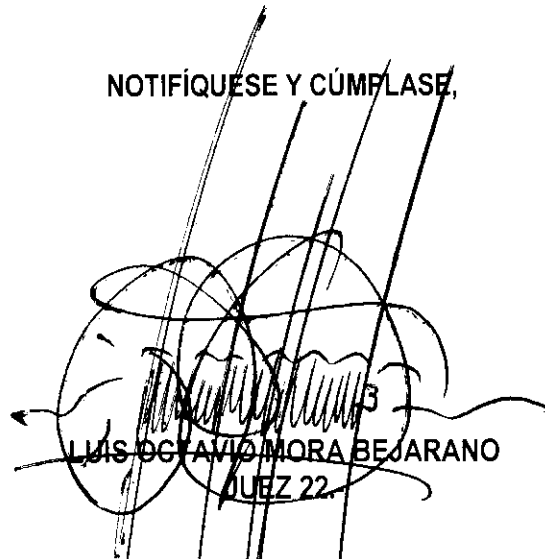
Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180036600
Demandante: ROBERTO DE JESÚS MESA DÍAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada dio contestación la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE MAYO DE 2019, a las 6:00 a.m.  SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220160047800
Demandante: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE
CUNDINAMARCA, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ y GERENCIA LIQUIDADORA DE FUNDACIÓN SAN JUAN DE
DIOS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia oral proferida el 29 de marzo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

- Prokuraduría
- Fiscalía
- Defensoría
- Sección 2da

- Beneficencia Andina
- alvaro.vega@cundinamarca.co
- Secretaria Nacional
- foid.secretaria@hcgd.co - jggfjd@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180023700.
Demandante : SONIA FORERO CARVAJAL.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUPREVISORA S.A
Controversia : SANCIÓN MORATORIA.

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 5 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 29 de abril de 2019 (fls. 68 a 72), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 08 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

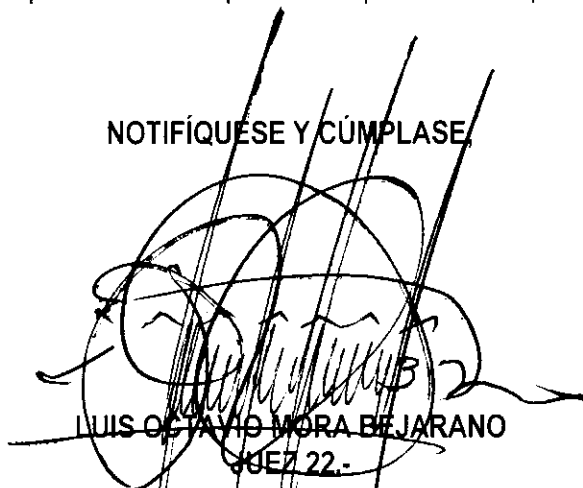
Proceso: N.R.D. 110013335022201800404
Demandante: JUDITH GARZÓN MÉNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 94-116, signado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 2 de abril de dos mil diecinueve (2019), (fls.80-83), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 8 DE MAYO DE 2019 , a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190016200.
Accionante: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
Accionada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-
Controversia: DERECHO A LA IGUALDAD.

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 114 a 118, se DISPONE:

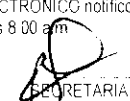
CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 08 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 am
 SECRETARÍA

Unidad Militar
Bogotá 1538 @ holmar.com
15/05/2019



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

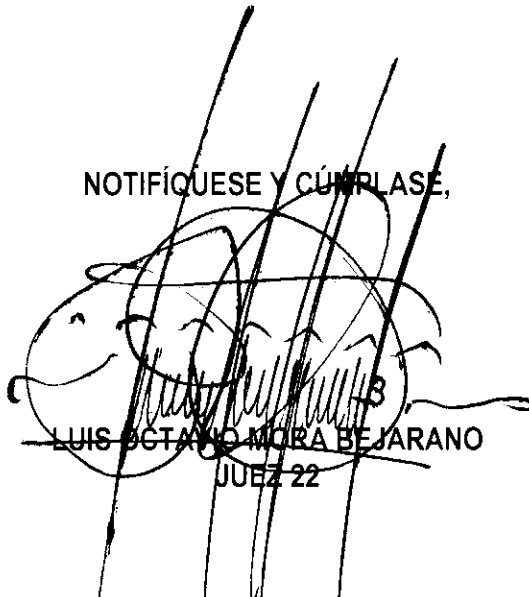
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150025500
Demandante: LUZ MARINA CAVIEDES DE LEÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE MAYO DE 2019 a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

UGPP



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

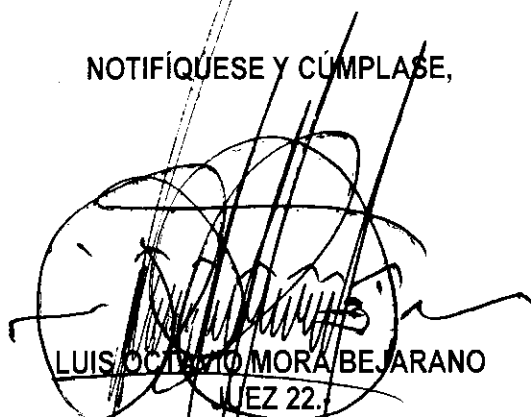
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220170026700.
Demandante : ROBERT USECHE MORA.
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia : SUBSIDIO FAMILIAR.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 1 de marzo de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 8 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC

- asterthserna@gmail.com
gramil - aserna@ciemil.gov.co
tiempocherona@gmail.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170027000
Demandante: MARÍA CONSUELO CASALLAS PALACIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado a 04 DE OCTUBRE DE 2018, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accede las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, COMUNÍQUESE la decisión, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior: hoy 08 DE MAYO DE 2019 a las 8 00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180037300
Accionante: JHONY HIGUERA MORENO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 06 de diciembre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ESTAY MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifica a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180035900
Accionante: GONKLO SAS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 26 de noviembre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior hoy **08 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150060800
Demandante: CELMIRA BARRERO BAQUERO
Demandado: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C. G. P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS DELAYO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE MAYO DE 2019** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro CCO

colpemos (nes) - evaluaré - conciliatus @ gma: com
 n'kiammanay - 2.000.000 - 2.000.000



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170019400
Demandante: REGULO RINCÓN HERRERA
Demandado: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

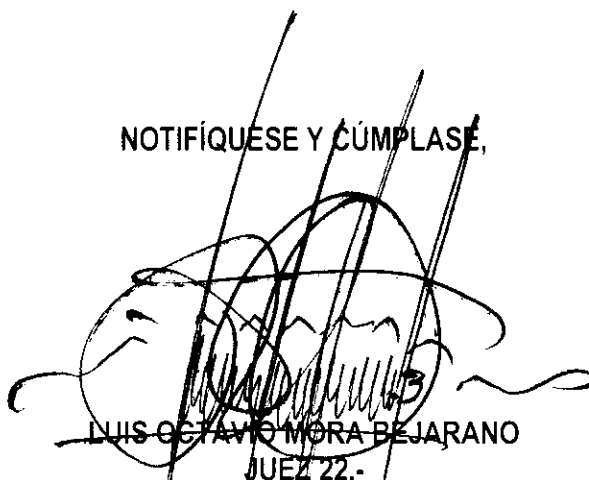
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220160041700.
Demandante : ROSA LÓPEZ DE CAICEDO.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -PONAL-
Controversia : ACRECIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 155 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 8 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

disponso
bna
notificación a la parte vencida



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL
JUEZ AD- HOC

BOGOTÁ D. C., SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

JUEZ AD-HOC : Dr. JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
EXPEDIENTE No : 11001333502220170023000
DEMANDANTE : MARÍA FERNANDA OLIVARES GUERRA
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplidas todas las etapas previstas en el proceso del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se observen causales de nulidad, procede el suscrito Juez Ad-hoc, a proferir sentencia de fondo, en ejercicio legal de la función pública de administrar justicia que le es propia, dentro de la acción instaurada por MARÍA FERNANDA OLIVARES GUERRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA¹

MARÍA FERNANDA OLIVARES GUERRA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

¹ Folios 63-80.

Indice

Procedimientos

danielsancheztorres@gmail.com

SEAS - deajnotif@ramajudicial.gov.co

-carevalce@deaj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

"II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: *Inaplicar por inconstitucionalidad, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones "...y constituirá (sic) únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...", del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.*

SEGUNDA: *Declarar la nulidad de la resolución No. 8832 de 26 de diciembre de 2016, notificada el 26 de diciembre de 2016 (sic), proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes, de los cargos ejercidos en el sector seccional.*

TERCERA: *Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso interpuesto contra la resolución No. 8832 de 2016, radicado el 23 de febrero de 2017, que aún no ha sido respondido.*

CUARTA: *Declarar la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso interpuesto contra la resolución No. 8832 de 2016.*

QUINTA: *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste, y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario (sic).*

SEXTA: *Que se ordenen (sic) a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.C.A.*

SÉPTIMA: *Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

OCTAVA: *Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo."*

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.

La parte actora señaló así los hechos más relevantes:

1. La Demandante ha prestado sus servicios para la Rama Judicial en los cargos de Oficial Mayor y Secretaria del Circuito (sic), en el Juzgado 13 Penal de

Sentencia Primera Instancia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001333502220170023000
 Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Conocimiento, y como Auxiliar Judicial en el Tribunal Superior de Bogotá, cargo que ejerció incluido el periodo que abarca la bonificación judicial, es decir, a partir del 1° de julio de 2015 hasta la actualidad.

2. Mediante el Decreto No. 0383 de 2013, el Gobierno creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, y de la Justicia Penal Militar, a partir del 1° de enero de 2013; esta norma fue modificada por el Decreto 1269 de 2015, y posteriormente por el Decreto 246 de 2016 (las modificaciones se realizaron únicamente en lo referente al valor de la bonificación durante cada año).
3. El artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, establece que la bonificación en mención constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones, y al sistema general de seguridad social en salud, sin tener en cuenta las prestaciones que se derivan del ingreso del trabajador, razón por la cual desde el primero de enero de 2013, se viene descontando del ingreso por bonificación judicial, el valor correspondiente al aporte para el sistema de salud y pensión, mientras que en las liquidaciones de las prestaciones sociales a que legalmente tiene derecho, no son tenidos en cuenta estos valores.
4. Por tener derecho como funcionario de la Rama Judicial a la bonificación judicial reconocida, y teniendo en cuenta la connotación salarial y prestacional que comporta una bonificación como esta, mi mandante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 14 de diciembre de 2016, en ejercicio del derecho de petición, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales que implica, tales como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de esta bonificación como factor salarial para liquidarlas.
5. Igualmente, mediante la Resolución No. 8832 de 26 de diciembre de 2016, notificada el 26 de diciembre de 2016, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, negó el reconocimiento de la bonificación judicial del actor, de los tiempos trabajados en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; contra la decisión anterior, se interpuso el recurso de apelación, cuya respuesta es negativa al haberse configurado el silencio administrativo negativo, en virtud del artículo 86 del C.P.A.C.A.
6. El 7 de junio de 2017, mi mandante presentó solicitud de audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de agotar el

Sentencia Primera Instancia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001333502220170023000
 Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

requisito de procedibilidad; la audiencia se llevó a cabo el 5 de julio de 2017, y fue declarada fallida, razón por la cual se procede a la instancia judicial.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora estimó como disposiciones infringidas con la expedición de los actos acusados de nulidad, las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLITICA: Artículos 1, 2, 13, 25, 48, y 53.

OTRAS DISPOSICIONES: Decreto 57 de 1993, Decreto 110 de 1993, Decreto 106 de 1994, Decreto 43 de 1995, Decreto 874 de 2012, y demás normas relativas a la liquidación de los factores salariales y prestacionales de la demandante.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En criterio de la demandante, siendo Colombia un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, que estatuye la Carta Magna como norma de normas, en la cual se establecen los derechos fundamentales entre los cuales tenemos la igualdad, el trabajo, la pensión, los derechos adquiridos, el derecho de petición, entre otros, a la demandante se le deben respetar estos derechos.

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991 todos los derechos laborales consagrados en la constitución se erigen como derechos fundamentales.

El primer Título de la Constitución Política señala los principios fundamentales del Estado Colombiano, partiendo de que *“Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas”*. Así mismo establece el artículo 2 que es *“...fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”*

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El artículo 13 de la Constitución es también fundamento de la pretensión por cuanto las Bonificaciones de Actividad judicial y Bonificación judicial son consideradas por la ley como factor salarial para efectos de la pensión de los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, Sin embargo, la entidad demandada no aplica la norma a la demandante, y si es aplicada a los funcionarios de la rama judicial, contraviniendo de esta forma el principio constitucional de igualdad que debe ser respetado.

La reclamación tiene como fundamento el hecho de que la demandante labora para la Rama Judicial del Poder Público, y se le viene cancelando de manera periódica mes a mes una bonificación judicial, la cual no ha tenido incidencia para la liquidación de sus prestaciones sociales, desconociéndose por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la naturaleza salarial que la misma comporta.

Según la demandante, resulta por demás injusto que la bonificación judicial tenga medio carácter salarial (sic), al considerarse que no es factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, pero sí para descontar de ella lo correspondiente a los sistemas de salud y pensiones, razón por la cual debe considerarse una desventaja para el trabajador, y en tal sentido debe reconocerse su carácter salarial y prestacional de manera global y completa.

Esta bonificación fue concebida, reconocida y pagada a los empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto No. 0383 de 2013, el cual fue proferido en desarrollo de la Ley 4° de 1992, y ha sido cancelada en forma habitual y periódica a la demandante a partir de enero del 2013, como contraprestación directa del servicio, y por esta razón es innegable el carácter salarial que representa.

Los fundamentos de derecho que le asisten a la demandante se encuentran plasmados en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que incorpora los conceptos de salario, primacía de la realidad sobre las formas, favorabilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, y establece que en el concepto de salario se deben integrar todas las sumas pagadas de manera habitual y periódica al trabajador, generadas como contraprestación del servicio, sin importar las denominaciones asignadas por la ley o las partes contratantes.

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Señala el actor que los artículos 53 y 93 de la Constitución Política, establecen que “los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, y que “ los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

A renglón seguido, el actor plantea que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han señalado en numerosas sentencias que “salario es la remuneración que percibe el trabajador, de forma personal, directa y subordinada, el cual no solo esta integrado por una remuneración básica y ordinaria, sino también por todo lo que bajo cualquier denominación o concepto, en dinero o en especie, ingresen (sic) al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios”.

DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

La demandante presentó un recurso de reposición contra la Resolución No. 8832 de 26 de diciembre de 2016, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual solicitó a la entidad revocar la citada resolución, y reconocer y pagar los valores pendientes de pago a su favor, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para para todos los efectos legales, petición que hasta la fecha presente no ha sido resuelta, circunstancia que se traduce en que la decisión es negativa, según lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias, entre ellas la T- 479 de 2009, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, que precisó:

“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de la autotutela administrativa, y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.

Sentencia Primera Instancia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001333502220170023000
 Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Sin embargo, también ha considerado la Corporación que esta previsión que obra en beneficio de la Administración Pública no puede convertirse en un instrumento para que esta eluda sus responsabilidades, ni constituirse en factor de indefensión de un administrado que, ante la falta de respuesta de la misma, se vería imposibilitado para acudir ante la jurisdicción. Por ello, como factor de equilibrio entre la prerrogativa de la Administración y el derecho de acceso a la administración de justicia del administrado, la ley ha previsto la figura del llamado silencio administrativo negativo, por virtud del cual, transcurrido cierto tiempo sin que la Administración responda, se entiende que la solicitud se ha denegado y a partir de ese momento el administrado queda habilitado para acudir ante los tribunales....”²

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2018, la entidad demandada se pronunció mediante apoderada judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, negando algunos hechos y aceptando la certeza de otros, proponiendo las excepciones de Integración de Litis consorcio necesario, prescripción, e ineptitud sustantiva de la demanda, para enervar las pretensiones de la parte actora, las cuales serán resueltas en el capítulo de las consideraciones.

3. PRUEBAS

Obran como pruebas relevantes para resolver el presente asunto las siguientes:

- 1.- Petición o reclamación presentada a favor de María Fernanda Olivares Guerra ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- 2.- Resolución No. 8832 de 26 de diciembre de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.
- 3.- Recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 8832 de 2016.

Sentencia Primera Instancia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001333502220170023000
 Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

4.- Acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 138 Judicial para asuntos administrativos de Bogotá, mediante la cual se agotó el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción administrativa.

5.- Original de la certificación expedida por el Procurador 138 Judicial II Administrativo, que da cuenta del agotamiento de la etapa de conciliación extrajudicial de que trata la Ley 1285 de 2009.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 13 de julio de 2017, la demanda fue presentada en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, Sección Segunda, y fue asignada al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y según consta en el Acta Individual de Reparto, el proceso le correspondió conocerlo al Dr. Luis Octavio Mora Bejarano, titular de este despacho.(fls.24 al 25.).

4.2. El 25 de julio de 2017, el señor Juez 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, se declaró impedido para conocer de la presente demanda, por tener interés directo en las resultas del proceso, y el proceso fue enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esta corporación se pronunciara sobre el impedimento planteado (fl. 26 y 27).

4.3. Mediante oficio No. 140-2018, del 16 de abril de 2018, proferido por la Secretaría General del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se aceptó el impedimento planteado por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, lo separó del proceso y designó como Juez Ad Hoc al Doctor DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ, para conocer este proceso. (fl 28).

4.4. Mediante auto calendado el 5 de junio de 2018, el señor Juez Ad Hoc Diego Ovalle Ibáñez, avocó conocimiento del proceso y admitió la demanda, ordenando la notificación a la entidad demandada, y otras disposiciones (fls.29 y 30).

Sentencia Primera Instancia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001333502220170023000
 Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

4.5. Mediante memorial radicado el 13 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora anexó comprobante de pago de gastos del proceso por la suma de cuarenta mil pesos mcte (\$40.000).

4.6. El día 21 de junio de 2018, el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la Procuradora 79 Judicial 79 Administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 199 del C.P.A.C.A. (fls 33 al 36).

4.7. El 2 de junio de 2018, el despacho expidió constancia secretarial sobre traslado de la demanda a las partes, por el término común de cincuenta y cinco días, para efectos de la contestación de la misma. (fl 37).

4.8. El 28 de junio de 2018, el despacho expidió el oficio No. 937 de dicha calenda, mediante el cual se remitió al Director Ejecutivo de Administración Judicial copia de la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (fl38).

4.9. El día 22 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó escrito de contestación de la demanda, mediante apoderada judicial. (fl39).

4.10. El Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, expidió constancia de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el día 28 de septiembre de 2018. (fl 75).

4.11. El día 6 de agosto de 2018, el Dr. Diego Fernando Ovalle Ibañez presentó un escrito dirigido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, renunciando al cargo de Conjuez de la Sección Segunda de esta corporación, extensivo al cargo de Juez Ad Hoc, en virtud a su nombramiento en el cargo de Juez 32 Administrativo de Bogotá, a partir del 17 de julio de 2018. (fl. 76).

4.12. El 19 de febrero de 2019, se fija fecha de audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del suscrito Juez Ad Hoc Juan Carlos Montilla Combariza, para el día cuatro (4) de marzo de 2019. (fl 78).

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

4.13. El día 4 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se corrió traslado a las partes para presentación de alegatos de conclusión. (fls. 81 y 82).

4.14. Dentro del término concedido para el efecto, los apoderados de las partes presentaron sus respectivos escritos de alegatos de conclusión, reiterando de manera resumida los argumentos expuestos a lo largo del proceso. (fls 85 al 93).

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Una vez verificado que se agotaron las formas propias del procedimiento administrativo y al no observarse la existencia de causales o vicios de nulidad, que puedan tener la entidad de invalidar la actuación procesal adelantada, es la oportunidad de resolver el conflicto jurídico planteado, para lo cual se hará previa referencia de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en representación por su apoderado judicial, de la siguiente manera:

5.1. EXCEPCIONES

Procede el despacho a pronunciarse frente a las excepciones propuestas por la señora apoderada de la entidad demandada, así:

5.1.1. Integración de litis consorcio necesario.

Los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de sus facultades legales estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 98 y 103 de la Ley 270 de 1996, entidad que constituye el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con independencia y autonomía presupuestal previamente establecidas en la ley 4° de 1992, y las normas que la modifican y complementan, razón por la cual no es procedente vincular al Ministerio de

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Hacienda y Crédito Público y a la Presidencia de la República, como es solicitado por la señora apoderada de la Rama Judicial. No prospera esta excepción.

5.1.2. Prescripción.

La parte actora presentó petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidación de sus prestaciones sociales, el día 14 de diciembre de 2016, luego de haber transcurrido más de tres años de la entrada en vigencia del Decreto 0383 de 2013, teniendo oportunidad para hacerla hasta el 1° de enero de 2016, para evitar el fenómeno jurídico de la prescripción, razón por la cual los valores reclamados con anterioridad al 14 de diciembre de 2013, se encuentran prescritos. Se declara la prosperidad parcial de esta excepción.

5.1.3. Ineptitud sustantiva de la demanda.

Señala la señora apoderada de la parte demandada que en el traslado de la demanda y sus anexos se evidencia que los hechos, pretensiones y pruebas están relacionadas con el señor FABIAN CAMILO GARNICA BOHORQUEZ, persona que no tiene relación con este proceso, por lo cual solicita se declare la ineptitud sustantiva de la demanda.

Analizado lo anteriormente descrito, el despacho observa que en el expediente obra demanda presentada por el Dr. DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, debidamente acompañada del poder otorgado por la señora MARIA FERNANDA OLIVARES GUERRA, dirigida al Juez Administrativo de Bogotá (reparto), con sus correspondientes anexos, así como el auto admisorio de la demanda, calendado el 5 de junio de 2018, proferido por este despacho al hallar cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 160, 161 y siguientes del C..P.A.C.A.

Si bien es cierto se pudo haber incurrido en un error por parte del señor apoderado de la parte actora, al momento de notificar y entregar los traslados a la Rama Judicial adjuntando documentos que no correspondían a la señora MARIA FERNANDA OLIVARES GUERRA, este error no tiene la entidad suficiente para que se declare la ineptitud sustantiva de la demanda, pues fue subsanado mediante las diversas notificaciones electrónicas expedidas por este despacho, conforme a lo indicado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., en concordancia con la notificación enviada el 21 de junio de 2108, a esta misma entidad. No prospera la excepción.

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si los actos administrativos contenidos en las resoluciones por medio de las cuales la Rama Judicial resolvió no acceder a las peticiones del pago de las diferencias adeudadas a la señora MARIA FERNANDA OLIVARES GUERRA, por concepto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, están viciados de nulidad, o por el contrario se ajustan a los preceptos legales y constitucionales.

5.3. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

De conformidad con el artículo 14 de la ley 4ª del 1992 y decreto 10 de 1993, normas que se transcriben, se hace en esta instancia el respectivo examen de legalidad del acto para entrar a determinar si se ajusta a derecho, las normas en comento se expresan como siguen:

La ley 4 de mayo 18 de 1992, es una ley marco expedida por el Congreso en desarrollo del artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política, y se elaboró para señalar normas, objetivos y criterios generales, que debía observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En el artículo 2° de la ley 4° de 1992, se fijaron los objetivos y criterios que el gobierno nacional debía acoger al momento de fijar el RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL de los funcionarios relacionados en la norma, como son los empleados de LA **RAMA JUDICIAL, así:**

ART. 2° Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado, enumerados en el artículo anterior, el gobierno tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto de los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto del régimen general como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Con este Fundamento el gobierno nacional expidió los siguientes decretos año por año:

Sentencia Primera Instancia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001333502220170023000
 Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

- 51 de 1993
- 54 de 1993
- 57 de 1993
- 110 de 1993
- 104-106-107 de 1994
- 26-43-47 de 1995
- 34-35 y 36 de 1996
- 47 y 56 de 1997 y 76 de 1997
- 64-65 -67 de 1998
- 37-43-44 de 1999
- 2734-3739-2740 de 2000
- 1474-1475-1482-2720-2729 de 2001
- 673-682-683 de 2002
- 3131 de 2005
- 3382 de 2005
- 388-389-392 de 2006
- 617-618-621-3084 de 2007
- 3131 de 2005
- 3382 de 2005
- 3900 de 2008
- 874 de 2012
- 0383 de 2013
- 1269 de 2015
- 246 de 2016
- 1040 de 2017
- 339 de 2018.

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el gobierno nacional estableció una bonificación judicial, a partir del 1° de enero de 2013, sin carácter salarial, bonificación que se pagaría mensualmente, como un reconocimiento económico al buen desempeño de algunos funcionarios de la Rama Judicial, y de la Justicia Penal Militar.

En cuanto a la bonificación judicial, mediante el Decreto 0383 de marzo 6 de 2013 el Gobierno Nacional creó ésta bonificación para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a partir del 1 de enero de 2013, y hasta el año 2018; modificado por

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

el Decreto 1269 del 2015, y los Decretos 246 de 2016 y 1040 de 2017, disposiciones que establecen que la bonificación judicial no constituye factor salarial, y señalan:

Artículo primero: “créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecidos en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012, y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Éste despacho considera que la bonificación judicial fue creada para nivelar la remuneración devengada por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, y otras entidades, atendiendo al hecho de que sus salarios no compaginan con el desempeño laboral que deben cumplir en el ejercicio de sus cargos, y por lo tanto, desconocer a ésta bonificación su carácter como factor salarial, afecta de manera directa los ingresos del trabajador y lo deja en un plano de desigualdad frente a los demás empleados y funcionarios que gozan de este beneficio.

Considera este juez ad hoc, que este comportamiento de desigualdad ha sido reiterativo y ejercido por parte de la entidad demandada, en claro desconocimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, y por lo tanto, no puede pretender el Gobierno mediante los decretos señalados et supra, eludir ésta responsabilidad fiscal, aduciendo que la bonificación judicial se deberá tener en cuenta como factor salarial exclusivamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones, y al Sistema General de Seguridad Social en Salud del trabajador.

Por esta razón, se ha sostenido que la regulación de la bonificación judicial le corresponde al ejecutivo pero dentro de los criterios de justicia, equidad racionalidad, y razonabilidad, con fundamento en los principios constitucionales como la igualdad, garantía de mínimo vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y primacía de la realidad sobre la formalidad, en tanto, la confección y la textura jurídica de los Decretos que han establecido estas bonificaciones, rebaten los criterios antes adoptados por este despacho, pues la exclusión del carácter de factor salarial para estas bonificaciones, atenta de manera directa contra la Constitución Política, las leyes vigentes sobre la materia y el bloque de constitucionalidad.

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Ahora bien, para reforzar el criterio de este despacho frente al tema en estudio resulta relevante citar el Convenio No. 095 de 1949, adoptado en Ginebra el 24 de septiembre de 1952, y ratificado por Colombia el 7 de julio de 1963, reconocido con jerarquía dentro del bloque de constitucionalidad (Art. 93 CP), y en la sentencia de la Corte Constitucional SU-995 del 2009, donde se refiere a la sobreprotección del salario, disponiendo ésta corporación lo siguiente:

“El término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

De otro lado, la Sala Laboral de Corte Suprema, en sentencia SL-37112017 (480001), del 15 de marzo de 2017, ha sostenido que los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no son contrarios al Convenio 095 de la OIT, que definen cuales elementos tienen carácter salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado, como también sirven para garantizar el salario mínimo.

En igual sentido, mediante la Ley 50 de 1990, por la cual se introdujeron reformas al Código Sustantivo del Trabajo, y se dictaron otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario así:

“Art. 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no solo la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas y comisiones”.

“El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador”.

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Se tiene entonces, que los decretos citados anteriormente, que disponen que la bonificación judicial no constituye salario, desconocen el principio de progresividad plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, toda vez que la citada bonificación no es un pago ocasional, y representa un incremento remuneratorio habitual y mensual, del salario vigente de la demandante, y la decisión de excluirle su carácter salarial difumina los principios constitucionales que protegen al trabajador.

Conforme a lo anterior, se concluye que la bonificación judicial, se le debe reconocer como factor salarial para efecto de reliquidar y pagar las prestaciones sociales causadas a la demandante, a partir del 1 ° de enero de 2013, y hasta la fecha en que las cause a la accionante de este medio de control.

Este despacho debe precisar que para el año 2019 y en adelante, el valor a pagar por concepto de bonificación judicial, será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior, reajustado con el Índice de Precios al Consumidor, o el reajuste que establezca el gobierno Nacional, sin que sea por debajo del IPC que se establezca en Colombia.

DE LA INAPLICACIÓN NORMATIVA

Bajo estos criterios, este despacho después de un juicio minucioso, inaplicará las expresiones correspondientes del Decreto 0383 de 2005, modificado por los Decreto 1269 de 2015, 246 de 2016, y 1014 de 2017, única y exclusivamente en cuanto se refiere a que estos decretos no dispusieron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

La anterior decisión de inaplicar las expresiones citadas **“...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, de los decretos antes citados se fundamenta en el artículo 4° de la Constitución, que establece que la Constitución es norma de normas, y en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”

Ahora, ésta norma, artículo 4° de la Constitución Política, hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto, ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional, y un control difuso

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución Política.

Así mismo, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez o autoridad administrativa que tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial, o ex –officio por parte de la autoridad que al momento de analizar una norma jurídica la encuentre contraria a la Constitución.

En este caso bajo examen, se debe precisar que las normas que se inaplican por inconstitucionales, no desaparecen del sistema jurídico y continúan siendo válidas pero ineficaces, ya que los efectos de control por vía judicial son interpartes para el caso concreto, y no anulan la norma objeto de control judicial.

DEL CONTROL DIRECTO DE CONVENCIONALIDAD

Sea esta la oportunidad para considerar y recordar que con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, por lo que es necesario garantizar la aplicación del Protocolo adicional de San Salvador, aprobado mediante Ley 319 de 1996, que en sus artículos 6 y 7 consagró lo siguiente:

Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

CONDICIONES JUSTAS, EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS DE TRABAJO

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

(...)

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

Ahora bien, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobado mediante Ley 32 del 29 de enero de 1985, en su artículo 27 dispone de manera inequívoca, que ningún Estado puede alegar la existencia de una norma interna para excusarse de cumplir los pactos internacionales.

Conforme a lo señalado anteriormente, todos los jueces de la República deben ejercer el “control de convencionalidad”, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Esta corporación ha profundizado este criterio en los siguientes términos:

“...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del poder judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, ex –officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”.

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Constituye criterio hermenéutico del Tribunal Americano que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos, y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos.

Se concluye de lo hasta aquí expuesto, que existen límites decantados por el Derecho Internacional que le impiden a Colombia y a sus autoridades, hacer regresivos los derechos sociales ya alcanzados por los nacionales, por lo que en el sub judice, éste despacho de manera concomitante al control de constitucionalidad ex –officio, ejerce el control directo de convencionalidad e inaplica las expresiones:

“...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y sus decretos modificatorios, para entronizar la Convención Americana de Derechos Humanos como es debido, en sus artículos 26 y 4, 6 y 7 de su protocolo adicional, que consagran los principios de progresividad y no regresividad de la ley nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Ad Hoc Administrativo – Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inaplicar por inconstitucionalidad las expresiones : “ ... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013; igualmente inaplicar las expresiones “ ...y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud....”, de los Decretos 1269 de 2015, artículo 1°, 246 de 2016, artículo 1°, y 1014 de 2017, artículo 1°, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: En consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución número 8832 del 26 de diciembre de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual esta Dirección negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la Dra. MARIA FERNANDA OLIVARES GUERRA, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reconocer como factor salarial, reliquidar, reajustar y pagar a favor de la Dra. MARÍA FERNANDA OLIVARES GUERRA, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, devengadas a partir del 1 ° de enero de 2013, en los extremos laborales, ordenando a la entidad que en adelante debe incluir como factor salarial la bonificación judicial.

CUARTO: El valor que resulte adeudado a la parte actora, deberá ser reajustado conforme a lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Se declara la prosperidad parcial de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el capítulo de las excepciones.

SEXTO: No se condena en costas por no hallarse causadas.

SÉPTIMO: A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse, deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto, y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001333502220170023000
Demandante: María Fernanda Olivares Guerra
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NOVENO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

DECIMO: Ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Notificar esta providencia por Secretaría del Juzgado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
JUEZ AD HOC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA – ORAL JUEZ AD- HOC Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA _____ SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012300
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CELY PEÑA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaría, OFICIAR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE para que allegue al plenario constancia de comunicación, notificación o publicación del oficio No. 13-00/138 del 17 de mayo de 2017, a través del cual resolvió petición radicada el 10 de abril de 2017 por Claudia Patricia Cely Peña identificada con cédula No. 53.089.416.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de CINCO (5) DÍAS para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

Elaboró: CCO

aymikan@gmail.com
th.danor@telefonos.com

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018500
Demandante: GABRIELA CASTILLO DE SAENZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE EN SIMPLE ACTIVIDAD

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resúltas del presente proceso. Así las cosas, se ORDENA oficial MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN** del señor NELSON ANTONIO SAENZ CASTILLO (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.782.543, en la que se indique **el último lugar en que laboró el aquí causante**, indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que **colabore** con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **Diez (10) días** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GOTTARDO BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETERIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018033500
Demandante: ALIRIA NELCY VILLAR DE RINCÓN
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 2 de abril de 2019, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 26 de noviembre de 2018.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

2. **DECLARAR** legalmente ejecutoriada la sentencia dictada en audiencia pública del 2 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica las partes la providencia anterior
hoy 8 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.
SECRETARIA

ELABORO: CET

Fidiprevisora



Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180037600
Accionante: ALVARO CASTILLO NAVARRO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo la sentencia de fecha 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por la cual se ordenó lo siguiente:

"TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones:

1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, active los servicios médicos asistenciales y/o ordene a quien corresponda activarlos, mientras se defina la situación de salud del señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766.

2) Agende las citas necesarias para que al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, se le realicen todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberán ser comunicadas al actor y de lo cual se dejará constancia.

3) Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor ALVARO CASTILLO NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.100.766, hasta tanto se defina su situación de salud.

4) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas, que sean programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud", se hace necesario dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL responsable del cumplimiento del fallo calendado el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO en quien recaee la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar Al MINISTERIO DE DEFENSA, superior funcional de la autoridad inculpada, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este

Beq91hive.com
sanidad
Hill for

despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy, **8 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

SECCIÓN SEGUNDA

SECCIÓN SEGUNDA

CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

JUEZ 22.

LUIS OCTAVIO MORA REJARANO

Previo a continuar con el presente asunto, por Secretaría del Juzgado, se ordena solicitar en calidad de prestamo al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, D.C., el desarchivo del expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el radicado 11001 33 31 022 2011 00587 00 que dio origen al presente proceso ejecutivo. Incorpórese el expediente desarchivado al presente proceso e ingrésese al Despacho para resolver lo pertinente.

PROCESO: E.L. 11001333502220190016100

DEMANDANTE: ALFONSO TACHACK MORENO

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP-

CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º

TELÉFONO 5553939 EXT 1022





Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220160049200
Demandante: HELIO HERMINIO BELTRÁN CUELLAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el memorial presentado por el doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, asumiendo la vocería de un trámite incidental no aperturado a él, en donde reprocha la apertura del presente incidente de desacato en contra de los funcionarios de la entidad, aduce la expedición de la Resolución RDP007042 del 4 de marzo de 2019 como cumplimiento de la orden judicial de pago, e invoca la falta de responsabilidad de los dos funcionarios a quienes se les aperturó el presente incidente de desacato el 9 de abril de 2019, el Despacho, ordena al doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, Director Jurídico de la -UGPP-, concurrir con este Despacho judicial a fin que notifique de manera personal el auto del 9 de abril de 2019 y con los debidos anexos que fueron enviados por correo a los doctores FELIPE ANDRÉS BASTIDAS PAREDES, Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) y a JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, debiendo allegar las respectivas constancias de notificación personal al expediente.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Igualmente, como quiera que la Resolución RDP007042 del 4 de marzo de 2019 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, no reconoce el monto ordenado por este Despacho en auto del 14 de noviembre de 2018, desde ya se señala que dicha resolución no acata la orden impuesta y denota la negligencia de la administración en acatar las ordenes judiciales debidamente ejecutoriadas.

Finalmente, téngase presente que la censura en el presente trámite incidental es el desacato a la orden proferida por este servidor, sin que exista justificación alguna de la mora en dicho cumplimiento.

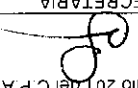
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS OCUMPIO MORA BELARANO
JUEZ 22

ejecutivos a copiar en gmail.com

no se archiva en el sistema

24 de mayo de 2019

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.		SECRETARIA
--	---	---	------------

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la apoderada de la entidad ejecutada no acató la orden impuesta en los autos del 10 de abril de 2018 y del 19 de marzo de 2019, se requiere a los doctores SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, a MARÍA NIDIA SALAZAR DE MEDINA y a KATHERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, como apoderada principal y sustituta de la misma entidad, respectivamente, para que en el término improrrogable de tres (3) días, informen a este Despacho Judicial la razón por la cual a la fecha se mantiene en desobediencia a la orden judicial impartida, cabe advertir que la anterior solicitud, no exime al extremo ejecutado a acatar las órdenes de las providencias en mención.

Se advierte a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo ordenado en proveídos los autos del 10 de abril de 2018 y del 19 de marzo de 2019, se procederá de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésele el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BARRANO

JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 8 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ AD-HOC:

FERNANDO ALVAREZ ROJAS

Expediente:

11001-33-35-022-2012-00025-00

Demandante:

DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA

Demandado:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisado el expediente el despacho encuentra que:

1. El 8 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial adelantada dentro del proceso en referencia.

2. Las partes no solicitaron el decreto de nuevas pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

3. Por considerarlo necesario este despacho decreto como prueba de oficio, la siguiente prueba documental: "Oficiar a la División de Asuntos Laborales de la Rama judicial para que certifique los extremos temporales durante los cuales DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.409 de Bogotá, ha ejercido el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, y además adjunte copia del acto administrativo der su posesión en el cargo y precise si durante el extremo temporal que se señale, se ha presentado algún evento durante el cual se haya interrumpido o suspendido el vínculo."

4. Por ser pruebas de carácter eminentemente documental no se fijó fecha para la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Mediante oficio DESAJBOTH019-993 radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de marzo de 2019 (folios 132-135, C1), la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, dio respuesta al oficio JGDO-22-A-OFICIO No. 0365 librado por la secretaría del despacho en el que allega las pruebas solicitadas de oficio en la audiencia inicial.

6. Se encuentra pendiente decidir el trámite procesal a seguir.

CONSIDERACIONES

Tal y como se manifestó, al finalizar la audiencia inicial no se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

En su lugar se dictó el siguiente auto que fue notificado a las partes en audiencia y quedó ejecutoriado en la misma:

"En la medida que dicha prueba, solo obedece a una documental, se considera innecesario citar a audiencia de pruebas, así que una vez arriada la prueba al expediente, se correrá traslado de la misma y se decidirá si el despacho ordena la presentación de alegatos escritos o si fija fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento".

Dado que las pruebas practicadas en este proceso corresponden a pruebas documentales que ya se encuentran debidamente recaudadas, el suscrito considera que la audiencia de pruebas carece de una necesidad concreta pues la misma se celebraría con el único objeto de correr traslado de las aludidas pruebas a las partes, y el traslado de las pruebas puede dar lugar a la suspensión de dicha audiencia, según lo dispone el artículo 181 del C.P.A.C.A., que dispone:

"Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley".

Por su parte el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., consigna lo siguiente:

"Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

De conformidad con lo anterior se evidencia que el juez puede desistir de la audiencia de pruebas, situación que así será decidida pues como se dijo el único objeto de la misma sería correr traslado a las partes de las documentales allegadas al proceso, lo cual puede efectuarse mediante auto escrito, sin necesidad de citar a las partes para este único fin y provocar una mayor demora en el tiempo respecto de los trámites que corresponden a este proceso, que va en contravía del principio de economía procesal.

Adicional a lo anterior el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. dispone:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los

alegos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará
sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de
aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades
señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a
bien lo tiene.

Pues bien, dado que la norma transcrita prevé que puede prescindirse de la audiencia de alegaciones así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia, previa la oportunidad para alegar de conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de 3 días de las pruebas allegadas al expediente mediante oficio DESAJBOTHO19-993 radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de marzo de 2019 (folios 132-135, C1).

TERCERO: vencido el término anterior **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

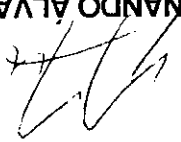
CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y fallo.

SEXTO: Como consecuencia, tras vencerse los 3 días de que trata el numeral segundo de esta parte resolutive, **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de diez (10) días, así como al ministerio público para que presente concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Vencidos los términos antes dispuestos, devuélvase el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALVAREZ ROJAS
JUEZ AD-HOC





Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180002600
Demandante: GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Controversia: CONTRATO REALIDAD-APORTES SEGURIDAD SOCIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 152-154) ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMITASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:

2. **CÓRRASE** traslado por el término de **QUINCE (15) DÍAS**, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Por Secretaría, vencido el término del traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

giovanni.riaño@hotmail.com
algunos en el correo
a: g.riaño@hoy.com

señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 8 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018035400
Demandante: LEONOR ELIZABETH VALENZUELA GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 88-90), interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia del 2 de abril de 2019, se verifica los siguientes aspectos:

1.-) La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 12 de abril de 2019, (fs. 88-90).

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y CINCUENTA DE LA TARDE (3: 50 P.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BELARANO
ABRIL 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 8 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022



Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180036800
Demandante: MARIA ISABEL BERNAL DE SILVA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PARTIDAS DECRETO 1214 DE 1990

De acuerdo al acervo probatorio arrojado al presente expediente y a la solicitud de la apoderada de la actora se ordena requerir al Ministerio de Defensa-Grupo de Nóminas del Ejército Nacional, para que allegue certificación en la que indique las partidas computables devengadas desde los años 1980 a 1996, de la señora MARIA ISABEL BERNAL DE SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.663.736. Lo anterior, se concede un término de CINCO (05) DÍAS para que allegue la pertinente respuesta.

De igual manera, se reitera la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

contacto
revisada
Modelos 9



Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180039800
Demandante: ALVARO RIOS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.- El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 DE OCTUBRE DE 2018 (fs. 28-29), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.- Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verificó que solo se allegó contestación de la demanda en término por parte del Ministerio de Educación, por el Doctor Javier Antonio Silva Monroy, identificado con el número de cédula 1.033.712.322 y T.P. 233.686, quien allegó poder de sustitución por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con el número de cédula 80.211.391 y T.P. 250.292, representando la mencionada entidad y a la Fiduprevisora S.A., en tales circunstancias, se reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder que a él confieren, según folio 44.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispongase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionescundinamarca@gmail.com x
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

66

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE CALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170026600
Demandante: YURY PAOLA CAMARGO CASTRO
Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL- DECRETO 383 DE 2013

Este Despacho procede a Reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

✓ **VIERNES, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispongase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

- danielasancheztorres@gmail.com
- yunipola183@gmail.com
- aarevalic@deaj.ramajudicial.gov.co
- deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN VANNESA RODRIGUEZ VALENTIERRA
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 8 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022



Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180011100
Demandante: ÓSCAR DE JESÚS PÉREZ LIZCANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:
El Despacho mediante auto del 9 de abril de 2019, se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública para el día jueves 25 de abril de 2019, las 2:15 p.m.; sin embargo, se advierte que para esa misma fecha se llevó a cabo un cese nacional de actividades convocado por el sindicato perteneciente a la rama judicial, centrales obreras y estudiantes.

En consecuencia, se dispone:

FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el del artículo 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: edu.olano13@hotmail.com, conciliatus@gmail.com, etrain.conciliatus@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BELTRANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.	
CPACA.	
hoy 8 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del	
	
SECRETARIA	



Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180041200
Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 de octubre de 2018, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA GENERAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda NACIÓN -MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL- y a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.613.158 y con tarjeta profesional No 288.694 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial?
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispongase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jquevedod58@hotmail.com, - decun.notificacion@policia.gov.co.

4. **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada, con el fin de que aporte la documental solicitada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 17 de octubre de 2018, esto es, 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde el año 1997 hasta el año 2004. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., documentación que deberá aportar en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OSVALDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **8 DE MAYO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032600
Demandante: JORGE ENRIQUE LAVERDE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- Y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 de agosto de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda NACIÓN -MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JAVIER ANTONIO SILVA MONROY identificado con cédula de ciudadanía No 1.033.712.322 y con tarjeta profesional No 233.686 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Vencido el término de traslado de la demanda FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, ni constituyó apoderado que defendiera sus intereses⁵.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

JUEVES, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispongase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesbogada@giraldobogados.com.co, judicial@fiduprevisora.com.co.

Folios 33-34
2 Folios 166-179
3 Folio 164
4 Folio 165
5 Folios 166-179

182

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 8 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 am., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: DCS

74

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022



Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046100
Demandante: JUAN CARLOS BELLO CHIVITA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN BÁSICA CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendario el 14 de noviembre de 2018¹, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- y a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctor OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No 83.258.171 y con tarjeta profesional No 186.913 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MÉRCOLES, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispongase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jquevedod58@hotmail.com, omarcarvajal@buzonejército.mil.co, x

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

JULIO 22, 2019
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Elaboro: DCS

1 Folios 29-30
2 Folios 40-43
3 Folios 44-51

15

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy 8 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.
SECRETARIA



Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222018047600
Demandantes: MARINA INÉS PARDO REY
LUCIA VILLATE SUPELANO
ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ
GONZALO CAMELO CALDAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 (fis.30-31), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsortes necesarios, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verificó que solo se allegó contestación de la demanda en término por parte del Ministerio de Educación, por el Doctor Javier Antonio Silva Monroy, identificado con el número de cédula 1.033.712.322 y T.P. 233.686, quien allegó poder de sustitución por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con el número de cédula 80.211.391 y T.P. 250.292, representando la mencionada entidad y a la Fiduprevisora S.A., en tales circunstancias, se reconoce personería adjetiva para actuar conforme al poder que a él confieren, según folio 72.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MARTES, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
t-silva@fiduprevisora.com.co x
T-silva ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIF OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 8 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180046700
Demandante: MONICA ATEHORTUA CUBIDES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 14 DE NOVIEMBRE DE 2018 (fls. 46-47), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012). De igual manera, mediante auto del 7 de noviembre de 2018 se corrigió el auto que admitió la demanda indicando que a quien se debió notificar personalmente era la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y no la Subred Norte ESE.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LUZ DARY MARÍNEZ PARRA, identificada con el número de cédula 1.014.178.683 y titular de la T.P. No. 192.888 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 69.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

4.-) Por conducto del apoderado de la parte demandante se solicita haga comparecer en la fecha antes enunciada a los siguientes deponentes: 1. ANDREA JURADO BUITRAGO, identificada con el número de cédula 52.480.863 y 2. ANA ELIZABETH MOLINA, identificada con el número de cédula 53.116.914 y de oficio se ordena comparecer en la fecha antes enunciada a la aquí demandante: MONICA ATEHORTUA CUBIDES, identificada con el número de cédula 52.782.770.

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones@vlfabogados.com

notificaciones@abogadosintegrales.com.co

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE MAYO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA